



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, diez (10) de abril de dos mil trece (2013).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: LUCÍA MAGDALENA MAZO MUÑOZ
DEMANDADO: "ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No 75 del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2004", expedido por el Alcalde del Municipio de San José de la Montaña, Antioquia.
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-00553-00.
ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO. 120.

TEMA: Remite a los Juzgados Administrativos. Competencia.

La señora LUCÍA MAGDALENA MAZO MUÑOZ, presentó demanda en contra del ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No 75 del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2004, en ejercicio del medio de control de Nulidad, consagrada en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al examinar el expediente para decidir sobre su admisión se encuentra que en el caso concreto se solicita la Nulidad de la Escritura Pública No. 75 del 23 de septiembre de 2004, donde la parte demandante denomina la Escritura como un acto administrativo, la cual señala fue suscrita por el Alcalde del Municipio de San José de la Montaña, precisa este Despacho que la Escritura de la cual se pretende su nulidad, no es un acto administrativo, sino el cumplimiento de solemnidad de un Contrato de Compraventa, que exige su protocolización a través de escritura pública y que es un contrato bilateral, donde la entidad pública actuó como Vendedora a través de su Representante Legal.

Luego, a pesar de que la parte actora señala como medio de control el de Nulidad, se observa de los hechos y las pretensiones de la demanda, que éste asunto versa sobre la nulidad de un contrato de compraventa, y conforme al artículo 171 inciso primero de LA Ley 1437 de 2011, que señala que si el demandante indicó una vía procesal inadecuada, se le dará el trámite que



corresponda, por lo tanto se adecua al Medio de Control controversia contractual.

Así las cosas, al revisar la competencia en asuntos contractuales, se tiene que esta Corporación no es competente para conocer del proceso y se procede a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155, en relación con la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, señala:

“(…)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En el caso de la referencia, se tiene que la cuantía corresponde al valor de \$5.954.323 estipulado en la Escritura pública No. 75 de 23 de septiembre de 2004 (Visible a Folios 13 a14), cifra que es inferior a los quinientos (500) salarios mínimos mensuales; luego, se aclara que se observa en el numeral tercero de dicha escritura que el pago que se hizo por la compraventa fue del 10% correspondiente a \$595.432 conforme a la ley 137 de 1959, y que si se tomara como la cuantía, esta cifra también es inferior a los quinientos (500) salarios mínimos mensuales.

Se concluye entonces, que la competencia para conocer del proceso no se radica en esta Corporación, y que corresponde en este caso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, según lo dispuesto en el artículo 155 N° 5 del Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que en caso de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada por el Juez ordenará remitir el expediente al competente.



En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,**
SALA PRIMERA DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO